

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 6 de Abril)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Re-
gente (Q. D. G.) y Augusta Real Fa-
milia continúan en esta Corte sin
novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 751

Orden público.—Circular

De la casa paterna ha desaparecido Francisco Carles Esmil, natural y vecino de Tivenys, de unos 40 años de edad.

En su consecuencia, encargo á

los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguación del paradero de dicho sujeto, que caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde del indicado pueblo.

Tarragona 8 de Abril de 1890.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

SECCIÓN DE FOMENTO.—COMERCIO

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL

PUEBLOS cabezas de partido	GRANOS				CALDOS			CARNES			PAJA			
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Agua- diente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Falset.....	21'30	15'50	13'00	13'25	0'45	0'60	1'20	0'30	0'80	1'95	1'70	2'10	0'08	0'08
Gandesa.....	19'95	9'00	14'00	"	"	0'60	0'97	0'18	0'50	1'50	"	1'80	0'06	0'06
Montblanch....	19'50	9'25	8'75	"	"	0'53	1'25	0'15	0'30	1'50	"	1'60	0'07	0'06
Reus.....	21'19	9'70	10'50	14'12	0'35	0'45	1'02	0'20	0'57	2'00	1'50	1'75	0'06	0'07
Tarragona.....	22'50	9'50	12'00	12'00	0'45	0'52	1'00	0'30	0'70	1'80	1'60	2'10	0'07	0'06
Tortosa.....	21'50	9'75	"	13'00	1'00	0'60	1'00	0'30	0'70	1'95	1'60	1'70	0'10	0'08
Valls.....	20'00	10'00	13'50	13'00	"	0'60	1'06	0'19	0'49	1'70	1'60	1'80	0'09	0'08
Vendrell.....	22'00	11'75	14'75	13'50	0'55	0'55	1'08	0'21	0'95	1'60	1'70	1'70	0'12	0'12
Totales	167'94	84'45	86'50	80'87	2'80	4'45	5'58	1'83	5'21	14'00	9'70	14'55	0'65	0'61
Precio medio general en la provincia.....	20'99	10'55	12'35	13'48	0'56	0'55	1'07	0'23	0'65	1'75	1'61	1'82	0'08	0'07

TRIGO.	CEBADA.	PRECIO MÁXIMO		LOCALIDAD
		HECTÓLITRO	PESETAS. CÉNTS.	
Precio máximo.....		22'50		Tarragona.
Idem mínimo.....		19'50		Montblanch.
Precio máximo.....		15'50		Falset.
Idem mínimo.....		9'00		Gandesa.

Tarragona 8 de Abril de 1890.—El Escribiente encargado de la Sección de Fomento, Ramón Rius.—V. B.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Abril)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Salamanca, en la cual se condena á Juan Pedraza y Nieto á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala sentenciadora y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en commutar la pena de muerte impuesta á Juan Pedraza y Nieto por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no

haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Santander, en la cual se condena á Francisco Federico de la Gándara á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Francisco Federico de la Gándara por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Pontevedra, en la cual se condena á Ramón Angueira á la pena de muerte por el delito de parricidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala sentenciadora y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Ramón Angueira por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no

haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Albacete, en la cual se condena á Marcelino López Carrasco á la pena de muerte por el delito de parricidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón seguir observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Marcelino López Carrasco por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

Gaceta del 9 de Marzo

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Visto el expediente promovido por Francisco Domínguez Garzón en solicitud de indulto de la pena de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor que le impuso la Audiencia de Puerto Príncipe en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad y lesiones:

Teniendo en cuenta la índole del delito cometido, la buena conducta observada por el recurrente, la gran parte de condena que lleva cumplida, y que sufrió prisión preventiva sin que le fuera abonada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887.

De acuerdo con el informe del Tribunal sentenciador; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á Francisco Domínguez Garzón indulto total de la pena que extingue.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Visto el expediente promovido por Juan Rosario Vargas en solicitud de indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de

prisión correccional que le impuso la Audiencia de Puerto Rico en causa por delito de disparo de arma:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del reo, y que ha dado pruebas de arrepentimiento durante el tiempo que lleva extinguendo condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con el informe del Tribunal sentenciador; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á Juan Rosario Vargas rebaja de la mitad del resto de su condena.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Gaceta del 2 de Abril

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para dar impulso á las tareas legislativas que reclamaba el estado político y social de nuestras provincias de Ultramar, tuvo á bien V. M. reorganizar por su Real decreto de 25 de Febrero de 1887 la Comisión de Codificación de este Ministerio; y respondiendo á la elevada importancia de que quisiera vestirla y á la índole de los trascendentales trabajos que había de realizar, dispuso V. M. que fuese encomendada la Secretaría de la misma á un Vocal de su seno, ayudado por un personal compuesto de cuatro Auxiliares dotados con 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas respectivamente, exigiendo á los dos primeros la cualidad de Letrados.

De la manera en que esta Comisión ha correspondido al acierto que tuvo V. M. al reorganizarla, son fiel testimonio los importantes Códigos que se han llevado á aquellas sociedades y que van arraigando en su seno sin graves obstáculos ni perturbaciones sensibles. Suprimida más tarde en la ley de Presupuestos la partida consignada para satisfacer los haberes de los citados Auxiliares, quedó completamente indotada de personal la Secretaría, y encomendada exclusivamente al Vocal que para ella fué designado, quien con laudable patriotismo y desinterés no menos plausible, ha venido desempeñando los trabajos de aquella dependencia, excesivos para quien ejerce un cargo gratuito é inadecuados para una personalidad que ha de reunir las relevantes condiciones que para formar parte de la Comisión exige el art. 2.^o del mencionado Real decreto.

El Ministro que suscribe, ni pone de dejar que pase desapercibida esta situación anómala de la Secretaría, ni una vez que la Comisión ha dado cima á sus más urgentes y abrumadores trabajos, puede lamentar que las provincias con el restablecimiento del personal auxiliar suprimido; pero encuentra fácil la solución del caso encomendando las funciones de Secretario al Jefe del Negociado de asuntos civiles y reformas legislativas de la Dirección general de Gracia y Justicia, quien así podrá penetrarse del espíritu y sentido de los trabajos que con su inmediata y directiva intervención ha de poner en práctica el Ministerio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 28 de Marzo de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El cargo de Secretario de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar será desempeñado por el Jefe del Negociado de asuntos civiles y reformas legislativas de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, auxiliado por el personal afecto al mismo Negociado.

Art. 2.^o Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1887 reorganizando la citada Comisión de Codificación en todo aquello que no se oponga á lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Gaceta del 8 de Marzo

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El servicio telegráfico internacional de la isla de Cuba, cuyo origen data del año 1867, época en que se inauguró el primer cable de la Habana á la Florida, que, por las sucesivas concesiones de otros cables, ha llegado a adquirir importante desarrollo, continúa, sin embargo, sometido á disposiciones y reglas anticuadas y procedimientos arbitrarios, que son un permanente obstáculo á su completo y perfecto desenvolvimiento. En la isla de Cuba, con gran daño de los intereses públicos y privados, no existe aún el servicio telegráfico del carácter internacional, toda vez que, de 92 estaciones telegráficas, sólo tres, que son las de la Habana, Cienfuegos y Santia-

go, están abiertas á este servicio. En aquella provincia española se ha venido tolerando la existencia de ciertas Agencias que, sin prestar á los expedidores de telegramas ningún servicio efectivo, y antes bien utilizando los conductores y estaciones de la red oficial, recargan con una prima el coste de los telegramas internacionales, y en la misma provincia en suma, las Compañías de cables, por las incidentes propias del negocio que explotan, perjudican al público y se perjudican mutuamente con recargo sobre otras arbitrarías.

La Junta de Obras públicas de Cuba y casi todas las Autoridades de la isla que han intervenido en este asunto, reconocen la necesidad y urgencia de regularizar este servicio, entrando en el concierto universal telegráfico cuyos beneficios resultados para las relaciones internacionales son evidentes, y sólo quizá por no tener exacto conocimiento de ciertas disposiciones legales, relativas á la contabilidad internacional, se ha demorado la realización de esta reforma, cuyo expediente se inició hace años.

Consideraban algunos Centros informadores como indispensables el consignar en el presupuesto de gastos una cantidad harto excesiva para el abono á las Empresas de cables del importe de sus servicios; y por más que reconociesen que esto no constituía un verdadero gasto para el Estado, porque se compensaría con los mayores ingresos de la Renta del Sello, entendían que pudiera ser de mal efecto, en una época que se impone la reducción en los gastos, el recargar la cifra del presupuesto; aunque no fuese más que en la forma; pero, por suerte, si aun este puro formalismo es preciso, toda vez que las cantidades que hoy se satisfacen también, sin que aquella Administración haya entrado en el Convenio internacional, no es necesario que figuren en partida especial los presupuestos generales, porque la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Agosto de 1882 dispone que «el pago de los saldos de la correspondencia internacional debe considerarse como minoración de ingresos de la Renta del Sello del Estado, y el cobro de las que resulten á favor de España como ingresos de la propia renta.» Las únicas cantidades, por tanto, que deben figurar en el presupuesto, serán las destinadas para contribuir al sostenimiento de la oficina internacional de Berlín y para los reintegros á que se refieren los artículos 24, 31, 20 y del reglamento de Berlín, partid insignificantes, toda vez que la Administración de la Península, considerada como de segunda clase para estos efectos, sólo consigue en sus presupuestos la cantidad de 5.675 pesetas para las indicadas atenciones, y como Cuba ha de

gurar en una clase inferior, la cuarta, es indudable que necesitará una muche menor para cubrir las que le correspondan. Urge, por otra parte, que la Administración reivindique sus prerrogativas, para que el Estado disfrute de las tasas de tránsito y término á que tiene derecho todo Estado constituido, no sólo por la cooperación que al servicio telegráfico prestan sus líneas y estaciones, sino por natural regalía y por la intervención que le compete en la correspondencia telegráfica que curse por el territorio nacional.

Basta la simple enunciación de estos hechos para demostrar la necesidad de una radical reforma que inmediatamente los ponga término; y el Ministro que suscribe, asesorado con la autorizada opinión de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, encuentra que basta para ello aplicar una reglamentación, única á todos los agentes y organismos del servicio telegráfico de Cuba, sometiéndolos al convenio firmado en San Petersburgo el año 1875, y que es hoy el Código que rige en la materia, lo mismo para España que para todas las más naciones civilizadas.

Es de tal naturaleza esta situación, y tan anómala do existente, que las mismas Compañías, cuyos cables submarinos amarran en la costa de Cuba, y que hasta aquí han obedecido sólo á un estrecho espíritu de empresa, comprenden al fin sus intereses verdaderos, reclamando de común acuerdo la aplicación de las reglas del convenio á la tasa y cómputo de palabras de las correspondencias que transitan por sus líneas; y ante este concierto unánime de pareceres, nada más cómmodo y acertado que verificar cuanto antes la adhesión de la red telegráfica de Cuba al referido tratado internacional.

—No hay, por otra parte, razón alguna para exceptuar de los beneficios de aquel tratado a las redes telegráficas de Puerto Rico y Filipinas, y por consiguiente, deben éstas entrar también en el concierto universal, a la vez que las de Cuba; de cuya suerte, reunidas la Administración telegráfica de la Península y la de las provincias españolas de Ultramar, y hermanadas con las de los diferentes Estados de la América española, alcanzará en el mundo telegráfico una legítima influencia altamente favorable á los intereses y porvenir de todos los pueblos cuyas costumbres y idioma recuerdan día de gloria á nuestra patria.

Para inaugurar tan beneficios inteligencia, brindan oportuníssima ocasión, las Conferencias internacionales que en el mes de Mayo próximo han de celebrarse en París para proceder a la revisión del reglamento de servicio internacional hecho en Berlín el año 1885, pues reunidos en aquella Asam-

blea todos los representantes de las Potencias signatarias del convenio y los de las Administraciones adheridas á éste, con los enviados de las Compañías de cables submarinos, no sólo se habrán de dilucidar todos los puntos que interesen á la red telegráfica universal, sino que se regulan las relaciones telegráficas entre los Estados limítrofes y entre éstos y las referidas Compañías, y por consiguiente los Delegados del Ministerio de Ultramar podrán venir á un acuerdo con los representantes de las Compañías *Internacional Oceánica*, *Cuba Submarina* y *Cuba Haití* sobre todos los puntos en litigio para el arreglo de tasas; y obtendrán para nuestras posesiones las ventajas que en la conferencia de Berlín obtuvieron para las Indias Brilánicas, Champlain y Reynolds, y para las Indias Neerlandesas, Hofstede.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1890.—SE-
ÑORA:—A L. R. P. de V. M., Ma-
nuel Becerra.

REAL DECRETO

En atención a lo expuesto por el
Ministro de Ultramar; conforme al
dictamen de la Junta consultiva del
Cuerpo de Telégrafos de la Pení-
sula, y de acuerdo con el Consejo
de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo
el REY D. Alfonso XIII, y como REI
NA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran adheridas al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo las Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Con arreglo al art. 18 de dicho Convenio, esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Imperio alemán, por ser el Estado en cuyo capital se ha verificado la última conferencia sobre los asuntos

-Art. 2.^o Si A tenor de lo que prescribe el art. 16 del mencionado Convenio, y también por la vía diplomática, se pedirá al Gobierno de la República francesa un voto para la representación de las tres referidas Administraciones en la conferencia que próximamente ha de celebrarse en París para la revisión del reglamento del servicio telegráfico internacional hecho en Berlín el año 1885.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar designará oportunamente dicha representación y adoptará todas las demás disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo
de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ón del
rnacio-
o 1885;
Asam-

*Relación de los pleitos incoados ante
este Tribunal.*

Veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa.—D. Rafael Romeu Ferrer, Procurador del Ayuntamiento de Valls, i contra providencia del Sr. Gobernador Civil de la provincia confirmando la suspensión del acuerdo tomado por aquel Ayuntamiento, y previniéndole a D. José Casas que en el término de tres días deje expedita la parte del edificio del Convento del Carmen que el Ayuntamiento conceituaba necesaria para el establecimiento de una Escuela de artes y oficios que había resuelto crear.

Lo que en cumplimiento de artículo treinta y seis y modificación tercera del sesenta y tres de la ley de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

- Tarragona veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa.— El secretario, Manuel Gómez.

**ST. COMANDARIA DE LA CIUDAD
DE TARRAGONA**

Necesitando tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel a fuerza de la Guardia civil que comprende el puesto de la villa de Mò blanch, los propietarios que deseen alquilar alguna presentarán s

proposiciones antes del día 4 de Mayo próximo en la casa-cuartel que hoy ocupa dicha fuerza, en donde podrán leer con más amplitud las condiciones que deba reunir la casa para poder ser aceptada y cuyo extracto es:

1.^a Que pueda alojar siete individuos, á ser posible todos ellos con sus familias y tenga una sala espaciosa y cuadra para uno ó dos caballos.

2.^a Se pagará mensualmente el alquiler que se estipule cuando las Oficinas de Hacienda hagan el abono al Cuerpo, siendo preferidas las que cuyo alquiler no exceda de 27'50 pesetas.

3.^a El dueño se comprometerá á la reparación de los desperfectos por uso natural ó temporales y hacer un blanqueo cada año.

4.^a En igualdad de circunstancias se preferirá la casa que radique en el casco de la ciudad á las que estén en sus barrios ó en los pueblos próximos.

5.^a Que el propietario se comprometa á avisar con tres ó más meses de anticipación para rescindir el contrato.

Montblanch 3 de Abril de 1890.—El Teniente fiscal, Benigno Cañas Ruiz.

Núm. 756
ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Horta

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el encabezamiento de consumos para el próximo ejercicio de 1890-91, en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento y asociados se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, señalándose para el primer remate el día 15 del presente mes, de once á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Caso de no presentarse licitadores se verificará el segundo y último remate, á la misma hora del día 24 del mismo mes.

Horta 1.^a de Abril de 1890.—El Alcalde, Tomás Terrats.

Núm. 757
ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Núlls

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal, el de defensa contra la filoxera y guardería rural de este término para el presente año económico de 1889-90, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Núlls 4 de Abril de 1890.—El Alcalde, Ramón Güell.

Núm. 758
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Batea

Habiendo sido negativo el resultado de los encabezamientos parciales para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos y cereales de este pueblo para el año económico de 1890-91, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento y asociados se anuncia el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas al expresado impuesto.

El remate se verificará en subasta pública el día 16 del corriente, de once á doce de su mañana, y en caso negativo se anunciará segunda subasta para el dia 27, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Batea 4 de Abril de 1890.—El Alcalde accidental, Domingo Martí.

Núm. 759
ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torredembarra

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el derribo de la casa núm. 3-A de la calle Ancha de esta villa por estar en inminente peligro de ruina, é ignorándose el paradero de su dueño se le notifica por medio del presente el meritado acuerdo; previniéndole que si transcurridos treinta días desde el de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* no ha procedido á la demolición del referido edificio se verificará de oficio á sus costas, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Torredembarra 5 de Abril de 1890.—El Alcalde, Francisco Simó.

Núm. 760
Don Antonio Guiamet y Domenech,

Alcalde constitucional del pueblo de Gratallops.

Hago saber: Que terminado el presupuesto municipal de gastos e ingresos de este Ayuntamiento para el año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los vecinos examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas y finido dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Gratallops 30 de Marzo de 1890.—Antonio Guiamet.

Núm. 761

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1890

á 91, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'50 pesetas por cada 100 huevos de los 22.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6 pesetas el 100..... 330'00

Idem de una peseta por cada gallina ó gallo de las 360 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4 pesetas una..... 360'00

Idem de 0'25 pesetas por cada conejo de los 500 que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1 peseta uno..... 125'00

Idem de 3'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 16.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 15 pesetas los 100 kilos..... 600'00

Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrabas de los 30.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10 pesetas los 100 kilos..... 750'00

Idem de 0'25 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 100.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1 peseta los 100 kilos..... 250'00

Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de habas de los 8.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas los 100 kilos..... 120'00

Idem de 1'80 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 43.208 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'20 pesetas los 100 kilos..... 777'75

Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de trigo de los 10.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas los 100 kilos..... 3.312'75

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Marsá 3 de Abril de 1890.—El Alcalde, Miguel Piqué.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 762

Por el presente y en virtud de providencia de fecha de ayer, dictada en méritos de las diligencias preparatorias de ejecución, instadas por el Procurador D. Padió Muret, en representación de D. Angel Cortadellas, contra Don Ramón Riera Roca, Procurador que fué de este Juzgado, y cuyo actual paradero se ignora, se cita por tercera vez al expresado Sr. Riera para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto

de reconocer bajo juramento indeciso las firmas puestas en dos pagarés, el uno de ciento ochenta y ocho, por el que confiesa deber y promete volver al demandante dentro de cinco mil pesetas, y el otro de fecha nueve de Noviembre del mismo año de la suma de seiscientas veinte pesetas, aprobando que de no comparecerá declarado confeso en la legitimidad de dichas firmas para los efectos de despachar la ejecución.

Valls primero de Abril de ochocientos noventa.—Por mandado de S. S. I., Francisco de A. Segura, etc.

SINDICATO DE RIEGOS
DEL DELTA DERECHO DEL EBRO

Don Casimiro García Reveré, Presidente del Sindicato del Delta derecho del Ebro.

Hago saber: Que la Junta general de regantes en sesión del dia 24 de Marzo último, en virtud de un recurso de alzada sobre nulidad de las elecciones de zonas verificadas en Enero último, y careciendo de efectos legales las que tuvieron lugar en Marzo próximo pasado, respecto á las secciones 1.^a, 2.^a,

4.^a, acordó por unanimidad la anulación de las elecciones de dichas tres zonas y la aprobación de las de la 3.^a sección, verificadas el 9 de dicho mes de Marzo, bajo la presidencia del Presidente de la misma D. Rafael Ferré, y convocar otras nuevas, las cuales tendrán lugar respectivamente, el domingo 20 del mes que cursa, de nueve á doce de la mañana; y de tres á seis de la tarde, y las de la 4.^a el 27 del propio mes de nueve á doce de la mañana, unas y otras en el nuevo local de este Sindicato, que reúne condiciones y capacidad al efecto, sita en la calle de San Roque, núm. 15.

La 1.^a zona ha de elegir un vocal y dos suplentes; la 2.^a dos vocales y un suplente y la 4.^a dos vocales y un suplente.

Para aprobar ó anular dichas elecciones y nombramientos efectivos de Celadores, se convoca á Junta general extraordinaria para el domingo 4 de Mayo próximo, á las nueve de su mañana, en el local de la Escuela pública de niños de esta villa, y si en este dia no se reunen dos terceras partes de regantes, tendrá lugar la segunda y última reunión el dia 11 del mismo, á la misma hora y local, siendo válidos los acuerdos que esta tome.

Amposta 1.^a de Abril de 1890.—

Casimiro García.—P. A. de la J. D. G.—Sebastián Porres, Secretario.